

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(5 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2060

18 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para añadir un nuevo inciso (e) y redesignar el inciso (e) como inciso (f) del Artículo 6 de la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo", a los fines de incluir entre las funciones de la Junta la responsabilidad de establecer un programa dirigido a realizar investigaciones y estudios conducentes a mejorar el rendimiento deportivo de los atletas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El deporte de alto rendimiento implica una práctica sistemática y de la más alta exigencia en su respectiva especialidad, para alcanzar el óptimo rendimiento en una competencia internacional. Los gobiernos reconocen a sus atletas como embajadores y por ello, han mostrado interés y han desarrollado políticas públicas para atender adecuadamente las exigencias del deporte y de los deportistas de alto rendimiento.

Mediante la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, se creó la "Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo." La Ley está dirigida primordialmente a proveer, entre otros, los recursos técnicos, científicos y económicos necesarios para la preparación deportiva de los atletas. La Junta creada por la referida Ley Núm. 119 es el medio para coordinar y facilitar programas, actividades, y servicios que propicien el desarrollo y el

fortalecimiento de los atletas de alto rendimiento de Puerto Rico. Sin embargo, en dicha Ley no se especifica la obligación de establecer un programa encaminado a realizar investigaciones y estudios conducentes a mejorar el rendimiento deportivo de nuestros atletas. Siendo la Junta la entidad con competencia sobre este asunto, entonces debe ser ésta la llamada a poner en ejecución dicho programa.

Los atletas puertorriqueños capaces de hacer los sacrificios que exige la competencia mundial, requieren de una política pública que permita su entrenamiento y manutención para ponerlos en igualdad de condiciones con aquéllos que logran estar en el tope de sus respectivas disciplinas. Con el propósito de reforzar las normas establecidas para mejorar el desempeño de nuestros atletas de alto rendimiento, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico adopta la presente ley. A estos fines, le confiere permanencia y continuidad al programa de investigación y estudios conducentes a mejorar el rendimiento deportivo ofreciendo a nuestros atletas mayores garantías gubernamentales para la calidad de los entrenamientos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (e) y se redesigna el inciso (e) como inciso
2 (f) del Artículo 6 de la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, para
3 que se lea como sigue:

4 “Artículo 6.-Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto
5 Rendimiento a Tiempo Completo, Responsabilidades y Deberes

6 (a) ...

7 (e) La Junta establecerá un programa dirigido a realizar
8 investigaciones y estudios conducentes a mejorar el rendimiento
9 deportivo de los atletas.

10 (f)

11 La Junta estará facultada para establecer por reglamento sus facultades y
12 deberes, funcionamiento interno, contratación de atletas y otros aspectos
13 necesarios a tenor con la Ley 170 de 12 de agosto de 1988 “Ley de Procedimiento

1 Administrativo Uniforme". El reglamento que regirá las acciones de la Junta
2 deberá ser redactado en un término no mayor de tres (3) meses luego de ser
3 aprobada esta Ley, copia del Reglamento será enviado a la Oficina de la
4 Gobernación y a las comisiones de Recreación y Deportes de la Asamblea
5 Legislativa."

6 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.